



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00043-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que la demandada **OFELIA NUÑEZ CORDÓN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **PAGARÉ No. 554768945**

- 1.1. La suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 17.676.203)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 554768945**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **12 de agosto de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.065.917**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2031508 del 26/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00044-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES" - Sigla: COOPROFESORES**, para que la demandada **MATILDE ARDILA URIBE**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 110443692**
 - 1.1. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.274.499)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 110443692**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **07 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LUZ MARY SANTOS GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.336.011**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2031848 del 26/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00045-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO P.H.**, contra los demandados **BEATRIZ ELVINIA COVARIA SEPULVEDA** y señor **WILBER SANTIAGO LIZARAZO COVARIA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal del **EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO P.H.** con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la apoderada judicial, conforme a lo estipulado en el **artículo 5 inciso 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022**¹, o en su defecto, lo estipulado en el **artículo 74 del C.G.P.**, toda vez que, este Despacho no observa que este haya sido otorgado por ninguno de los medios disponibles.
3. Discrimine de manera individual, la información relacionada en el acápite de notificaciones por cada demandado.
4. Relacione el tipo y número de documento de identidad de la demandada **BEATRIZ ELVINIA COVARIA SEPULVEDA**, toda vez que, en ninguna parte del escrito de demanda se relaciona tal información.
5. Aclare en el escrito de medidas cautelares, contra con quien se dirige la medida, toda vez que, la apoderada no relaciona tal información.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO P.H.**, contra los demandados **BEATRIZ ELVINIA COVARIA SEPULVEDA** y señor **WILBER SANTIAGO LIZARAZO COVARIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 1:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00046-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. - Sigla: THE EEW S.A.S.**, para que el demandado **JOAO ERNESTO CARDOZO OLAYA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **PAGARÉ No. 0037**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.888.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0037**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **03 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.096.194.885**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2034347 del 27/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00048-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES - Sigla: COOPETEL**, contra los demandados **ORLANDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JAIME CARVAJALINO RIVERO y LEIDY ESTHER MONTENEGRO OTALORA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, al apoderado judicial, conforme a lo estipulado en el **artículo 5 inciso 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022¹**, toda vez que, este Despacho observa que este fue otorgado desde el correo electrónico notificaciones@abogadosfc.com.co y no desde la inscrita en la cámara de comercio esto es: COOPETEL@COOPETEL.COOP, razón por la cual, deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo antes mencionado y allegar las evidencias del caso.
2. Por otra parte; se advierte que respecto a la solicitud de medida cautelar sobre el **50%** de lo que perciba de **pensión** el demandado **JAIME CARVAJALINO RIVERO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.050.387**, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de la afiliación del demandado, como quiera que el decreto del embargo del salario/pensión o demás emolumentos sólo es procedente si el deudor ostenta la condición de asociado a la Cooperativa.
3. Allegue las evidencias sobre la obtención de los correos electrónicos de la parte demandada, toda vez que, "**no se advierten las pruebas o evidencias del caso**" (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), lo anterior, conforme lo estipula el **artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022²**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES - Sigla: COOPETEL**, contra los demandados **ORLANDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JAIME CARVAJALINO RIVERO y LEIDY ESTHER MONTENEGRO OTALORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 1:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00049-00

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante la entidad **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, contra la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2022-00252-00**, en el cual mediante providencia de fecha **16 de enero de 2024**, se dispuso negar el mandamiento de pago, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: “**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA**: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma*”

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante la entidad **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, contra la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a la Oficina Judicial-Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00050-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO P.H.**, contra la demandada **CLAUDIA PATRICIA ROMERO VANEGAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO P.H.** con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la apoderada judicial, conforme a lo estipulado en el **artículo 5 inciso 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022¹**, o en su defecto, lo estipulado en el **artículo 74 del C.G.P.**, toda vez que, este Despacho no observa que este haya sido otorgado por ninguno de los medios disponibles.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO P.H.**, contra la demandada **CLAUDIA PATRICIA ROMERO VANEGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 1:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00051-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, para que la demandada **ANGELI PAOLA ANGARITA GRANADOS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **PAGARÉ No. 428509**

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.010.500)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 428509**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de enero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA PAOLA CONTRERAS FERREIRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.821.260**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2039405 del 28/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00052-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - Sigla: COOMULFONCES LTDA** representada legalmente por la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ** quien actúa en nombre propio, para que el demandado **LARRY PATIÑO MOGOLLON**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **LETRA DE CAMBIO No. F-339-1030**

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.400.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. F-339-1030**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **11 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00053-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**:

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **FELIX CACUA CACUA**, para que los demandados **OSCAR GILBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ** y **JOHANNA MILENA ESTEBAN OTERO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **LETRA DE CAMBIO No. 001**

- 1.1. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 001**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **16 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• **LETRA DE CAMBIO No. 002**

- 1.3. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 002**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **16 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• **LETRA DE CAMBIO No. 003**

- 1.5. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 003**, base de ejecución.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/-interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/-interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Colombia³, desde el **16 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• LETRA DE CAMBIO No. 004

- 1.7. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 004**, base de ejecución.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el **(numeral 1.7)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el **16 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• LETRA DE CAMBIO No. 005

- 1.9. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 005**, base de ejecución.
- 1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el **(numeral 1.9)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el **16 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• LETRA DE CAMBIO No. 006

- 1.11. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 006**, base de ejecución.
- 1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el **(numeral 1.11)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el **16 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• LETRA DE CAMBIO No. 007

- 1.13. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 007**, base de ejecución.
- 1.14. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el **(numeral 1.13)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁷, desde el **16 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁶ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁷ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁸, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA CAMILA MARIÑO CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.762.774**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de los siguientes demandados quienes se encuentran afiliados a su entidad:

- **OSCAR GILBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.544.535**, quien se encuentra afiliado en su entidad.

⁸ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2040455 del 28/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- **JOHANNA MILENA ESTEBAN OTERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 37545814**, quien se encuentra afiliado en su entidad.

Por Secretaría librense los respectivos oficios.

Se le recuerda y reitera a la abogada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

NOTIFÍQUESE,



ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00054-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE DEUDA** expedida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE III P.H.**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**:

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE III P.H.**, para que los demandados **JUAN PABLO BUENAHORA RODRÍGUEZ**, **MARIA XIMENA BUENAHORA RODRÍGUEZ** y **SILVIA JULIANA BUENAHORA RODRÍGUEZ** en calidad de **NUDOS PROPIETARIOS** y **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ DE BUENAHORA** en calidad de **USUFRUCTUARIA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS

1.1. La suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 17.306.975)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022** y de **enero a diciembre de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Diciembre 2018	\$ 43.775	31-diciembre-2018	01-enero-2019
Cuota Vencida	Enero 2019	\$ 271.400	31-enero-2019	01-febrero-2019
Cuota Vencida	Febrero 2019	\$ 271.400	28-febrero-2019	01-marzo-2019
Cuota Vencida	Marzo 2019	\$ 271.400	31-marzo-2019	01-abril-2019
Cuota Vencida	Abril 2019	\$ 271.400	30-abril-2019	01-mayo-2019
Cuota Vencida	Mayo 2019	\$ 271.400	31-mayo-2019	01-junio-2019
Cuota Vencida	Junio 2019	\$ 271.400	30-junio-2019	01-julio-2019
Cuota Vencida	Julio 2019	\$ 271.400	31-julio-2019	01-agosto-2019
Cuota Vencida	Agosto 2019	\$ 271.400	31-agosto-2019	01-septiembre-2019
Cuota Vencida	Septiembre 2019	\$ 271.400	30-septiembre-2019	01-octubre-2019
Cuota Vencida	Octubre 2019	\$ 271.400	31-octubre-2019	01-noviembre-2019
Cuota Vencida	Noviembre 2019	\$ 271.400	30-noviembre-2019	01-diciembre-2019
Cuota Vencida	Diciembre 2019	\$ 271.400	31-diciembre-2019	01-enero-2020
Cuota Vencida	Enero 2020	\$ 271.400	31-enero-2020	01-febrero-2020
Cuota Vencida	Febrero 2020	\$ 271.400	29-febrero-2020	01-marzo-2020
Cuota Vencida	Marzo 2020	\$ 271.400	31-marzo-2020	01-abril-2020
Cuota Vencida	Abrial 2020	\$ 271.400	30-abril-2020	01-mayo-2020
Cuota Vencida	Mayo 2020	\$ 271.400	31-mayo-2020	01-junio-2020



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Cuota Vencida	Junio 2020	\$ 271.400	30-junio-2020	01-julio-2020
Cuota Vencida	Julio 2020	\$ 271.400	31-julio-2020	01-agosto-2020
Cuota Vencida	Agosto 2020	\$ 271.400	31-agosto-2020	01-septiembre-2020
Cuota Vencida	Septiembre 2020	\$ 271.400	30-septiembre-2020	01-octubre-2020
Cuota Vencida	Octubre 2020	\$ 271.400	31-octubre-2020	01-noviembre-2020
Cuota Vencida	Noviembre 2020	\$ 271.400	30-noviembre-2020	01-diciembre-2020
Cuota Vencida	Diciembre 2020	\$ 271.400	31-diciembre-2020	01-enero-2021
Cuota Vencida	Enero 2021	\$ 279.500	31-enero-2021	01-febrero-2021
Cuota Vencida	Febrero 2021	\$ 279.500	28-febrero-2021	01-marzo-2021
Cuota Vencida	Marzo 2021	\$ 279.500	31-marzo-2021	01-abril-2021
Cuota Vencida	Abril 2021	\$ 279.500	30-abril-2021	01-mayo-2021
Cuota Vencida	Mayo 2021	\$ 279.500	31-mayo-2021	01-junio-2021
Cuota Vencida	Junio 2021	\$ 279.500	30-junio-2021	01-julio-2021
Cuota Vencida	Julio 2021	\$ 279.500	31-julio-2021	01-agosto-2021
Cuota Vencida	Agosto 2021	\$ 279.500	31-agosto-2021	01-septiembre-2021
Cuota Vencida	Septiembre 2021	\$ 279.500	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 279.500	31-octubre-2021	01-noviembre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 279.500	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 279.500	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 296.300	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 296.300	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	Marzo 2022	\$ 296.300	31-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 296.300	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 296.300	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 296.300	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 296.300	31-julio-2022	01-agosto-2022
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 296.300	31-agosto-2022	01-septiembre-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 296.300	30-septiembre-2022	01-octubre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 296.300	31-octubre-2022	01-noviembre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 296.300	30-noviembre-2022	01-diciembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 296.300	31-diciembre-2022	01-enero-2023
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 320.000	31-enero-2023	01-febrero-2023
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 320.000	28-febrero-2023	01-marzo-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 320.000	31-marzo-2023	01-abril-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 320.000	30-abril-2023	01-mayo-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 320.000	31-mayo-2023	01-junio-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 320.000	30-junio-2023	01-julio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 320.000	31-julio-2023	01-agosto-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 320.000	31-agosto-2023	01-septiembre-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 320.000	30-septiembre-2023	01-octubre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 320.000	31-octubre-2023	01-noviembre-2023
Cuota Vencida	Noviembre 2023	\$ 320.000	30-noviembre-2023	01-diciembre-2023
Cuota Vencida	Diciembre 2023	\$ 320.000	31-diciembre-2023	01-enero-2024
TOTAL		\$ 17.306.975		

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (numeral 1.1.), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad tal como se visualiza en la tabla del numeral anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/-/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

1.3. Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de **CINCO (5) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.729.580**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFIQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2041213, del 28/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 680014003-023-2024-00055-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-02-2024 publicado en el estado No.07 del 23-02-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por CARLOS ORLANDO PINZÓN SERRANO a través de apoderada judicial, contra JESSICA PAOLA VILLAREAL GUTIERREZ y HERNANDO VILLAREAL GUTIERREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00056-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, en relación con la **PRETENSIÓN (1.1)** que trata sobre los intereses corrientes, se observa, que de acuerdo a la literalidad del título; estos no fueron pactados entre las partes. Por lo tanto, no se considera que dichas obligaciones sean claras y exigibles al tenor de lo dispuesto en el **artículo 422** del **Código General del Proceso**; motivo por el cual, se negará su mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que los demandados **MARISOL PINZÓN ROJAS, HUMBERTO SUÁREZ HERRERA, LAURA JOHANNA SUÁREZ PINZÓN** y **MARIA FERNANDA SUÁREZ PINZÓN**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 15805372**
- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 56.535.116)**, de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 15805372**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **08 de diciembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **(1.1)** del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.630.679-8** representada legalmente por el abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.310.428**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SÉPTIMO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que tengan acceso al expediente, retiren oficios, retiren la demanda, soliciten copias, retirar desgloses; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.144.025.248** y del señor **BRYAN ANDRES SOTO CAVIEDES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.143.927.699**, lo anterior, de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2044257, del 29/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00057-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que los demandados **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LÁMINAS, HIERROS Y MALLAS SAS – Sigla: INCOLAMA H&M y LEIDY CAROLINA SAAVEDRA MONROY**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 3010105577**

- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 53.074.245)**, de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 3010105577**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **11 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S - Sigla: ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con **NIT. 900.948.121-7** y al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.444.432**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisarios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario; a la estudiante **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.152.712.624** con correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co y a la estudiante **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.089.972** con correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co.

Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la respectiva certificación de cámara de comercio con una fecha de expedición no mayor a treinta días después de publicada la presente providencia, de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, toda vez que este Estrado observa que la misma no fue presentada junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2046110, del 29/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00058-00

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera de la sociedad **PATRIMONIO AUTONÓMO FCADAMANTINE NPL** endosatario en propiedad y sin responsabilidad de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el demandado **LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2023-00542-00**, en el cual mediante providencia de fecha **15 de noviembre de 2023**, se dispuso rechazar la demanda, toda vez que no se habían subsanado los yerros encontrados, y así, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”**

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la parte demandante la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera de la sociedad **PATRIMONIO AUTONÓMO FCADAMANTINE NPL** endosatario en propiedad y sin responsabilidad de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el demandado **LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER**, a la Oficina Judicial-Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00059-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la parte demandante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera de la sociedad **PATRIMONIO AUTONÓMO FC ADAMANTINE NPL** endosatario en propiedad y sin responsabilidad de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el demandado **JOSE ARTURO SANABRIA BLANCO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”**, toda vez, que el indicado en el escrito es “**JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. -Reparto**” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Aclare y adecue el acápite de **TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que la apoderada determina la competencia por el “**lugar de cumplimiento de las obligaciones se encuentran en esta ciudad**”, sin embargo, si en cuenta se tiene la literalidad del título valor y carta de instrucciones del mismo, en ninguna parte se estipula el lugar de cumplimiento de las obligaciones.
3. Allegue las evidencias del caso, en relación con la calidad y facultades del señor **CARLOS MARIO PACHON LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.030.577.108**, toda vez que; es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad de la obligación **No. 528884*****1445**, por parte de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 860.034.594-1**, a la sociedad **PATRIMONIO AUTONÓMO FC-ADAMANTINE NPL** cuya sociedad vocera es la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 830.053.994-4**, así como las facultades del señor **JOSE AUGUSTO MAHECHA CUBIDES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.335.331**, toda vez que, es quien endosa la obligación **No. 307410016588**. Para lo cual deberá allegar las evidencias del caso.
4. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que: “**en mi nombre y representación soliciten copias de los autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiren oficios, despachos comisarios, desgloses, tramiten desarchivos, envíen contestaciones, subsanaciones y demás memoriales necesarios para el impulso procesal.**”; es menester de este Despacho indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **NATHALIA FORERO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.023.022.426**, del señor **JULIÁN ANDRÉS BARRETO VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.015.444.379** y del señor **BRAYAN JULIÁN CANGREJO PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.001.275.875**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.
5. Aclare si las otras obligaciones contenidas en el pagaré objeto de ejecución son igualmente endosadas, de ser positiva la información deberá allegar las respectivas evidencias del caso. Toda vez que, no existe información clara respecto al endoso del título valor completamente sino de ciertas obligaciones contenidas en el. Razón por la



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cual este Despacho requiere claridad si solo se pretende reclamar el valor de dichas obligaciones endosadas en propiedad o del título valor en su total integridad, puesto que no guarda relación con lo consignado en el acápite de **HECHOS numeral (3)** donde se menciona que dicho título valor, fue endosado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** (en adelante **PA**).

6. Teniendo en cuenta el memorial de renuncia al poder que le fuera conferido por la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S - Sigla: SYSTEMGROUP** identificada con **NIT. 800.161.568-3**, mediante escritura pública **1453** del **11 de mayo de 2023**, a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM SAS - Sigla: OLL** identificada con **NIT. 901.613.240-0** y de su representante legal, así como de sus apoderados, se requiere a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S - Sigla: SYSTEMGROUP** identificada con **NIT. 800.161.568-3**, para que designe nuevo apoderado o en su defecto aclare si actuará en causa propia.
7. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos al demandado **JOSE ARTURO SANABRIA BLANCO**, allegando la respectiva certificación de acuse de recibido en el servidor del demandado; conforme a lo establecido en el **artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022**¹; en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la parte demandante a través del correo certificado; toda vez que; no se observan medidas cautelares previas.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la parte demandante la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera de la sociedad **PATRIMONIO AUTONÓMO FC ADAMANTINE NPL** endosatario en propiedad y sin responsabilidad de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el demandado **JOSE ARTURO SANABRIA BLANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 5º:** “(...), **salvo** cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente; el escrito de subsanación. (...)"